

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013331020200800331 00
DEMANDANTE:	SOE ALCIRA MORENO MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante¹, mediante el cual requiere que se libren los oficios correspondientes a los Bancos Popular, Agrario de Colombia, BBVA y Bogotá para que realicen la retención por la suma aprobada en actualización del crédito.

En atención de lo anterior, se recuerda que, en auto de 1º de septiembre de 2017², el Juzgado aprobó la liquidación del crédito por la suma de trescientos veintisiete millones cuatrocientos nueve mil doscientos veinte pesos m/cte (\$327.409.220).

Luego, en proveído de 8 de marzo de 2019³, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito solicitada por la parte ejecutante, por la suma de cuarenta y nueve millones seiscientos treinta y dos mil setecientos dieciséis pesos m/cte (\$49.632.716), de acuerdo con la liquidación aportada por los contadores de la Oficina de Apoyo y de conformidad con los intereses correspondientes del 11 de agosto de 2018 al 6 de febrero de 2019.

Posteriormente, en providencia de 9 de septiembre de 2022⁴, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito solicitada por la parte ejecutante, por la suma de ochenta y siete millones setecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos m/cte (\$87.744.435), de acuerdo con la liquidación aportada por los contadores de la Oficina de Apoyo, por concepto de los intereses correspondientes del 7 de febrero de 2019 al 17 de agosto de 2022.

¹ Folio 219 cuaderno medidas cautelares.

² Folios 765-768 del expediente cuaderno apelación sentencia.

³ Folios 776-778 del expediente cuaderno apelación sentencia.

⁴ Folios 801-802 del expediente cuaderno apelación sentencia.

Ahora bien, con el objeto de buscar la efectividad de las providencias dictadas por este Juzgado, por secretaría líbrense los oficios a los Gerentes de los Bancos Popular, Agrario de Colombia y BBVA, para que materialicen la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en las cuentas de ahorros o corrientes que tenga activas en las mencionadas entidades bancarias, la cual no podrá exceder del doble de \$87.744.435 pesos m/cte. (valor de la actualización de la liquidación del crédito), conforme a los lineamientos y órdenes impartidas en los autos emitidos el 27 de mayo de 2016⁵ y 29 de septiembre de 2017⁶, que se emitieron en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las entidades bancarias requeridas deberán certificar si la entidad accionada tiene cuentas activas y con fondos que puedan ser embargados o no.

En cuanto a la retención de dineros con respecto al Banco de Bogotá, estarse a lo dispuesto en auto de 2 de marzo de 2018⁷, por medio del cual se indicó que no era procedente continuar con la medida decretada, toda vez que, la demandada no posee cuentas en dicha entidad financiera.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	yelycr@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.</p>

⁵ Folios 32-33 cuaderno medidas cautelares.

⁶ Folios 126-132 cuaderno medidas cautelares.

⁷ Folios 159-160 cuaderno medidas cautelares.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8c14c19f2d3102e23d64f4222760473e118bcf27568e024149dc50a079c74**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201500236 00
DEMANDANTE:	ANA JULIA LÓPEZ DE ROA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP

I. ASUNTO

El Despacho observa que la parte actora presentó liquidación del crédito¹, frente a la cual la parte ejecutada, dentro del término del traslado realizado², formuló objeción³.

1.1 De la liquidación del crédito presentada

El apoderado de la parte ejecutante señaló que para la liquidación de los intereses moratorios se debe dar aplicación íntegra a la disposición contenida en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (CCA), norma vigente al momento de la causación de la obligación, de la interposición de la demanda y de la decisión de fondo que resolvió la controversia planteada.

En ese orden de ideas, aportó la liquidación del crédito actualizada y, solicitó que, sobre los saldos insolutos por concepto de intereses moratorios, se ordene la aplicación de la Indexación o corrección monetaria desde el 26 de mayo de 2011 (día siguiente al pago parcial del fallo judicial) hasta la fecha actual en la cual se demuestre su pago total y el cumplimiento de la obligación

La parte actora presentó la siguiente liquidación:

¹ Archivo 10 del expediente digital.

² Archivo 14 del expediente digital.

³ Archivo 16 del expediente digital.

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS ART. 177 C.C.A.

Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección
Segunda - Subsección B de fecha 20 de septiembre de 2007

ANA JULIA LOPEZ DE ROA

FECHA DE EJECUTORIA		4 de octubre de 2007		
FECHA DE PAGO PARCIAL		25 de mayo de 2011		
DIAS DE MORA		1329		
VALOR		\$ 17.437.355		
AÑO	MES	DIAS DE MORA	INTERESES	VALOR
oct-07	31-oct-07	27	2,66%	\$ 417.058
nov-07	30-nov-07	30	2,66%	\$ 463.398
dic-07	31-dic-07	31	2,66%	\$ 478.844
ene-08	31-ene-08	31	2,73%	\$ 491.683
feb-08	29-feb-08	29	2,73%	\$ 459.961
mar-08	31-mar-08	31	2,73%	\$ 491.683
abr-08	30-abr-08	30	2,74%	\$ 477.784
may-08	31-may-08	31	2,74%	\$ 493.710
jun-08	30-jun-08	30	2,74%	\$ 477.784
jul-08	31-jul-08	31	2,69%	\$ 484.475
ago-08	31-ago-08	31	2,69%	\$ 484.475
sep-08	30-sep-08	30	2,69%	\$ 468.847
oct-08	31-oct-08	31	2,63%	\$ 473.439
nov-08	30-nov-08	30	2,63%	\$ 458.167
dic-08	31-dic-08	31	2,63%	\$ 473.439
ene-09	31-ene-09	31	2,56%	\$ 461.051
feb-09	28-feb-09	28	2,56%	\$ 416.433
mar-09	31-mar-09	31	2,56%	\$ 461.051
abr-09	30-abr-09	30	2,54%	\$ 442.037
may-09	31-may-09	31	2,54%	\$ 456.772
jun-09	30-jun-09	30	2,54%	\$ 442.037
jul-09	31-jul-09	31	2,33%	\$ 420.059
ago-09	31-ago-09	31	2,33%	\$ 420.059
sep-09	30-sep-09	30	2,33%	\$ 406.508
oct-09	31-oct-09	31	2,16%	\$ 389.202
nov-09	30-nov-09	30	2,16%	\$ 376.647
dic-09	31-dic-09	31	2,16%	\$ 389.202
ene-10	31-ene-10	31	2,02%	\$ 363.525
feb-10	28-feb-10	28	2,02%	\$ 328.345
mar-10	31-mar-10	31	2,02%	\$ 363.525
abr-10	30-abr-10	30	1,91%	\$ 333.707
may-10	31-may-10	31	1,91%	\$ 344.831
jun-10	30-jun-10	30	1,91%	\$ 333.707
jul-10	31-jul-10	31	1,87%	\$ 336.497
ago-10	31-ago-10	31	1,87%	\$ 336.497
sep-10	30-sep-10	30	1,87%	\$ 325.643
oct-10	31-oct-10	31	1,78%	\$ 320.055
nov-10	30-nov-10	30	1,78%	\$ 309.731
dic-10	31-dic-10	31	1,78%	\$ 320.055
ene-11	31-ene-11	31	1,95%	\$ 351.588
feb-11	28-feb-11	28	1,95%	\$ 317.563
mar-11	31-mar-11	31	1,95%	\$ 351.588
abr-11	30-abr-11	30	2,21%	\$ 385.584
may-11	31-may-11	25	2,21%	\$ 321.320
TOTAL INTERESES				\$ 17.919.563

1.2 De la objeción de la entidad ejecutada

El apoderado de la entidad accionada manifestó que, la base de liquidación (para el cálculo de los intereses moratorios) no es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que, corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y solo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

En consecuencia, la base de liquidación que estima correcta la ejecutada, para la liquidación de intereses moratorios, es la siguiente:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	8/01/2003
FECHA DE EJECUTORIA	4/10/2007
FECHA DE SOLICITUD	16/10/2007
FECHA DE PAGO	30/04/2011
CAPITAL	\$ 10.500.464,02
INICIO PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
FINAL PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 4.905.240,36

Con fundamento en lo anterior, afirmó que no es dable aprobar la liquidación presentada y elaborada por la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, se tiene que, mediante auto de 21 de febrero de 2020⁴, el Juzgado ordenó librar mandamiento de pago en favor de la señora Ana Julia López de Roa, por la suma de \$17.800.706,06 pesos m/cte, debido a los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de 24 de enero de 2007, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de septiembre de 2007, dentro del proceso con radicado 2005-05112, esto es, desde el 27 de octubre de 2007 hasta el día anterior al pago efectivo de capital, el 24 de mayo de 2011.

⁴ Folios 154 – 160 del expediente.

Así mismo, se negó la indexación de las sumas ordenadas por concepto de intereses moratorios, por considerar, conforme a la jurisprudencia aplicable, que tales sumas son excluyentes.

Contra el auto en mención, la parte ejecutada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, con el fin de que el superior decidiera lo pertinente⁵, por lo que, el Despacho, a través de proveído de 25 de junio de 2021, decidió no reponer la decisión adoptada y rechazar por improcedente el recurso de apelación⁶.

Luego, a través de providencia de 2 de diciembre de 2021⁷, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado y, en el numeral segundo, les ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP).

Frente a la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución del título, la parte ejecutada presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación⁸, este último rechazado por improcedente mediante proveído de 28 de enero de 2022⁹.

De acuerdo con lo mencionado, la suscrita juez advierte que la liquidación presentada por la parte ejecutante tiene que ser modificada, en el entendido que, (i) para obtener el valor de los intereses moratorios adeudados, en los términos del artículo 177 del CCA, el capital base es constante y corresponde a la suma neta que pagó la entidad, es decir, \$17.437.355,16¹⁰, y (ii) tales intereses son los causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia, que corresponde al 27 de octubre de 2007¹¹, hasta el día anterior a cuando se efectuó el pago total del capital de la obligación, que en este caso corresponde al 24 de mayo de 2011.

Cabe insistir que, en cuanto a la solicitud de indexación de las sumas adeudadas el Despacho se pronunció en el auto que libró mandamiento ejecutivo, por ende, es del caso estarse a lo resuelto en dicho proveído.

⁵ Folios 178 – 181 del expediente.

⁶ Archivo 03 del expediente digital.

⁷ Archivo 08 del expediente digital.

⁸ Archivo 12 del expediente digital.

⁹ Archivo 13 del expediente digital.

¹⁰ Folio 56 del expediente.

¹¹ Folio 152 del expediente.

Así las cosas, tenemos que la liquidación realizada por el Juzgado arroja, por concepto de intereses moratorios adeudados, la suma de \$15.262.525,95, de acuerdo con los siguientes cálculos:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés Comercial	Tasa de interés moratorio diario (Corriente * 1,5)	Capital	Subtotal
27/10/2007	31/10/2007	5	21,26%	0,07586%	\$ 17.437.355,17	\$ 66.143,24
1/11/2007	30/11/2007	30	21,26%	0,07586%	\$ 17.437.355,17	\$ 396.859,45
1/12/2007	31/12/2007	31	21,26%	0,07586%	\$ 17.437.355,17	\$ 410.088,10
1/01/2008	31/01/2008	31	21,83%	0,07764%	\$ 17.437.355,17	\$ 419.665,17
1/02/2008	29/02/2008	29	21,83%	0,07764%	\$ 17.437.355,17	\$ 392.590,00
1/03/2008	31/03/2008	31	21,83%	0,07764%	\$ 17.437.355,17	\$ 419.665,17
1/04/2008	30/04/2008	30	21,92%	0,07791%	\$ 17.437.355,17	\$ 407.585,53
1/05/2008	31/05/2008	31	21,92%	0,07791%	\$ 17.437.355,17	\$ 421.171,72
1/06/2008	30/06/2008	30	21,92%	0,07791%	\$ 17.437.355,17	\$ 407.585,53
1/07/2008	31/07/2008	31	21,51%	0,07664%	\$ 17.437.355,17	\$ 414.296,17
1/08/2008	31/08/2008	31	21,51%	0,07664%	\$ 17.437.355,17	\$ 414.296,17
1/09/2008	30/09/2008	30	21,51%	0,07664%	\$ 17.437.355,17	\$ 400.931,78
1/10/2008	31/10/2008	31	21,02%	0,07511%	\$ 17.437.355,17	\$ 406.037,11
1/11/2008	30/11/2008	30	21,02%	0,07511%	\$ 17.437.355,17	\$ 392.939,13
1/12/2008	31/12/2008	31	21,02%	0,07511%	\$ 17.437.355,17	\$ 406.037,11
1/01/2009	31/01/2009	31	20,47%	0,07339%	\$ 17.437.355,17	\$ 396.711,73
1/02/2009	28/02/2009	28	20,47%	0,07339%	\$ 17.437.355,17	\$ 358.320,27
1/03/2009	31/03/2009	31	20,47%	0,07339%	\$ 17.437.355,17	\$ 396.711,73
1/04/2009	30/04/2009	30	20,28%	0,07279%	\$ 17.437.355,17	\$ 380.783,79
1/05/2009	31/05/2009	31	20,28%	0,07279%	\$ 17.437.355,17	\$ 393.476,58
1/06/2009	30/06/2009	30	20,28%	0,07279%	\$ 17.437.355,17	\$ 380.783,79
1/07/2009	31/07/2009	31	18,65%	0,06760%	\$ 17.437.355,17	\$ 365.429,23
1/08/2009	31/08/2009	31	18,65%	0,06760%	\$ 17.437.355,17	\$ 365.429,23
1/09/2009	30/09/2009	30	18,65%	0,06760%	\$ 17.437.355,17	\$ 353.641,19
1/10/2009	31/10/2009	31	17,28%	0,06316%	\$ 17.437.355,17	\$ 341.439,22
1/11/2009	30/11/2009	30	17,28%	0,06316%	\$ 17.437.355,17	\$ 330.425,05
1/12/2009	31/12/2009	31	17,28%	0,06316%	\$ 17.437.355,17	\$ 341.439,22
1/01/2010	31/01/2010	31	16,14%	0,05942%	\$ 17.437.355,17	\$ 321.177,20
1/02/2010	28/02/2010	28	16,14%	0,05942%	\$ 17.437.355,17	\$ 290.095,54
1/03/2010	31/03/2010	31	16,14%	0,05942%	\$ 17.437.355,17	\$ 321.177,20
1/04/2010	30/04/2010	30	15,31%	0,05665%	\$ 17.437.355,17	\$ 296.370,25
1/05/2010	31/05/2010	31	15,31%	0,05665%	\$ 17.437.355,17	\$ 306.249,26
1/06/2010	30/06/2010	30	15,31%	0,05665%	\$ 17.437.355,17	\$ 296.370,25
1/07/2010	31/07/2010	31	14,94%	0,05541%	\$ 17.437.355,17	\$ 299.546,00
1/08/2010	31/08/2010	31	14,94%	0,05541%	\$ 17.437.355,17	\$ 299.546,00
1/09/2010	30/09/2010	30	14,94%	0,05541%	\$ 17.437.355,17	\$ 289.883,23
1/10/2010	31/10/2010	31	14,21%	0,05295%	\$ 17.437.355,17	\$ 286.231,29
1/11/2010	30/11/2010	30	14,21%	0,05295%	\$ 17.437.355,17	\$ 276.998,03
1/12/2010	31/12/2010	31	14,21%	0,05295%	\$ 17.437.355,17	\$ 286.231,29
1/01/2011	31/01/2011	31	15,61%	0,05766%	\$ 17.437.355,17	\$ 311.662,23
1/02/2011	28/02/2011	28	15,61%	0,05766%	\$ 17.437.355,17	\$ 281.501,37

1/03/2011	31/03/2011	31	15,61%	0,05766%	\$ 17.437.355,17	\$ 311.662,23
1/04/2011	30/04/2011	30	17,69%	0,06450%	\$ 17.437.355,17	\$ 337.412,33
1/05/2011	24/05/2011	24	17,69%	0,06450%	\$ 17.437.355,17	\$ 269.929,86
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 15.262.525,95

En consecuencia, al no acreditarse ningún pago efectivo adicional, a la fecha, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se ordenará a la ejecutada sufragar a favor de la señora Ana Julia López de Roa el valor de \$15.262.525,95.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, para, en su lugar, determinarla en la suma de quince millones doscientos sesenta y dos mil quinientos veinticinco pesos con noventa y cinco centavos m/cte (\$15.262.525,95), según lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión, por secretaría háganse las anotaciones del caso y expídanse las copias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	asesoriasjuridicas504@hotmail.com ; notificaciones@asejuris.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; kvence@ugpp.gov.co ; info@vencesalamanca.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc36951644c6869dafa0ab2cd43f57a59969f3c4ba77680bc46b4e4a0ce658a**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201700131 01
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA PALACIOS DE ROA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de 2 de junio de 2022¹, por medio de la cual revoca la sentencia del 11 de abril de 2018², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, niega las suplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

ALRR / JAMA

Demandante	kellyslava@statusconsultores.com contacto@statusconsultores.com
Demandado	disan.juridica@buzonejercito.mil.co notificacionesDGMS@sanidadfuerzasmilitares.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 283 – 286 del expediente físico.

² Folios 172 – 182 del expediente físico.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c3f105f0382fde1c742fea6b71bba7db11e67a5373c50c53b3decd6ac360e0**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020201900198 00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA ANDRADE PINILLA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia de 13 de septiembre de 2022¹, por medio de la cual revoca el auto de 24 de julio de 2020², proferido por este Despacho, que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, previo a estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, se ordena que, por secretaría, se requiera el desarchive del expediente 2015-00379; con la finalidad de analizar la obligación impartida a la parte ejecutada en la sentencia de 29 de junio de 2016.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

ALRR / JAMA

Demandante	davidpachon.13@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 112 – 119 del expediente físico.

² Folios 94 - 97 del expediente físico.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9669cee6551f54ee564aa2477d18fe5034e4464d105bba98f7ef483bf94d7cb5**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020201900301 00
DEMANDANTE:	PILAR INÉS ROBAYO AVELLANEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

El Despacho observa que la parte actora presentó liquidación del crédito¹, frente a lo cual la parte ejecutada, dentro del término del traslado realizado², no formuló objeción.

1.1 De la liquidación del crédito presentada

El apoderado de la parte ejecutante señaló que para la liquidación de los intereses moratorios se debe dar aplicación íntegra a la disposición contenida en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (CCA), norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos y/o causación de la obligación, de la interposición de la demanda y de la decisión de fondo que resolvió la controversia planteada.

La parte actora presentó la siguiente liquidación:

CONCEPTOS			INTERESES MORATORIOS DEL ART 177 C.C.A						INTERESES CORRIENTES		
AÑO	MES	CAPITAL	IBC E.A.	F.B.C. E.A. MORA	1/2 IBC X 365	MES DÍAS	PORCENTAJE MES - DÍAS	TOTAL	1/2 IBC X 360	PORCENTAJE MES - DÍAS	TOTAL INTERES CORRIENTE
2012	FEBRERO	\$ 24.143.113,00	19,92%	29,88%	0,0819%	14	1,15%	\$ 0,00	0,055%	0,72%	\$ 187.028,03
2012	MARZO	\$ 24.143.113,00	19,92%	29,88%	0,0819%	16	1,31%	\$ 0,00	0,055%	0,69%	\$ 213.747,01
2012	MARZO	\$ 24.143.113,00	19,92%	29,88%	0,0819%	14	1,15%	\$ 276.699,92	0,055%	0,72%	\$ 0,00
2012	ABRIL	\$ 24.143.113,00	20,52%	30,78%	0,0843%	30	2,53%	\$ 610.787,69	0,057%	1,71%	\$ 0,00
2012	MAYO	\$ 24.143.113,00	20,52%	30,78%	0,0843%	30	2,53%	\$ 610.787,69	0,057%	1,71%	\$ 0,00
2012	JUNIO	\$ 24.143.113,00	20,52%	30,78%	0,0843%	30	2,53%	\$ 610.787,69	0,057%	1,71%	\$ 0,00
2012	JULIO	\$ 24.143.113,00	20,86%	31,29%	0,0857%	30	2,57%	\$ 620.907,95	0,058%	1,74%	\$ 0,00
2012	AGOSTO	\$ 24.143.113,00	20,86%	31,29%	0,0857%	30	2,57%	\$ 620.907,95	0,058%	1,74%	\$ 0,00
2012	SEPTIEMBRE	\$ 24.143.113,00	20,86%	31,29%	0,0857%	30	2,57%	\$ 620.907,95	0,058%	1,74%	\$ 0,00
2012	OCTUBRE	\$ 24.143.113,00	20,89%	31,34%	0,0858%	30	2,58%	\$ 621.800,91	0,058%	1,74%	\$ 0,00
2012	NOVIEMBRE	\$ 24.143.113,00	20,89%	31,34%	0,0858%	30	2,58%	\$ 621.800,91	0,058%	1,74%	\$ 0,00
2012	DICIEMBRE	\$ 24.143.113,00	20,89%	31,34%	0,0858%	30	2,58%	\$ 621.800,91	0,058%	1,74%	\$ 0,00
2013	ENERO	\$ 24.143.113,00	20,75%	31,13%	0,0853%	30	2,56%	\$ 617.633,75	0,058%	1,73%	\$ 0,00
2013	FEBRERO	\$ 24.143.113,00	20,75%	31,13%	0,0853%	30	2,56%	\$ 617.633,75	0,058%	1,73%	\$ 0,00
2013	MARZO	\$ 24.143.113,00	20,75%	31,13%	0,0853%	30	2,56%	\$ 617.633,75	0,058%	1,73%	\$ 0,00
2013	ABRIL	\$ 24.143.113,00	20,83%	31,25%	0,0856%	30	2,57%	\$ 620.014,99	0,058%	1,74%	\$ 0,00
2013	MAYO	\$ 24.143.113,00	20,83%	31,25%	0,0856%	30	2,57%	\$ 620.014,99	0,058%	1,74%	\$ 0,00
2013	JUNIO	\$ 24.143.113,00	20,83%	31,25%	0,0856%	30	2,57%	\$ 620.014,99	0,058%	1,74%	\$ 0,00
2013	JULIO	\$ 24.143.113,00	20,34%	30,51%	0,0836%	30	2,51%	\$ 605.429,30	0,057%	1,70%	\$ 0,00
2013	AGOSTO	\$ 24.143.113,00	20,34%	30,51%	0,0836%	30	2,51%	\$ 605.429,30	0,057%	1,70%	\$ 0,00
2013	SEPTIEMBRE	\$ 24.143.113,00	20,34%	30,51%	0,0836%	30	2,51%	\$ 605.429,30	0,057%	1,70%	\$ 0,00
2013	OCTUBRE	\$ 24.143.113,00	19,85%	29,78%	0,0816%	30	2,45%	\$ 590.844,81	0,055%	1,65%	\$ 0,00
2013	NOVIEMBRE	\$ 24.143.113,00	19,85%	29,78%	0,0816%	30	2,45%	\$ 590.844,81	0,055%	1,65%	\$ 0,00
2013	DICIEMBRE	\$ 24.143.113,00	19,85%	29,78%	0,0816%	30	2,45%	\$ 590.844,81	0,055%	1,65%	\$ 0,00
2013	ENERO	\$ 24.143.113,00	19,65%	29,48%	0,0808%	30	2,42%	\$ 584.891,72	0,055%	1,64%	\$ 0,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS								\$ 13.723.851,62	TOTAL INTERESES CORRIENTES		\$ 400.775,68
TOTAL INTERESES MORATORIOS + INTERESES CORRIENTES								\$ 14.124.627,30			
VALOR CANCELADO POR LA ENTIDAD								\$ 2.253.127,00			
ADEUDADO DIFERENCIA								\$ 11.871.500,30			

¹ Archivo 33 del expediente digital.

² Archivo 34 del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, se tiene que, mediante auto de 13 de agosto de 2021³, el Juzgado ordenó librar mandamiento de pago en favor de la señora Pilar Inés Robayo Avellaneda, por la suma de \$11.871.500 pesos m/cte, debido a los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de 4 de agosto de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de enero de 2012, dentro del proceso con radicado 2009-00351, esto es, desde el 17 de febrero de 2012 hasta cuando se hizo el pago efectivo del capital.

Así mismo, se negó la indexación de las sumas ordenadas por concepto de intereses moratorios, por considerar, conforme a la jurisprudencia aplicable, tales sumas son excluyentes.

Luego, a través de providencia de 27 de julio de 2022⁴, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado y, en el numeral segundo, les ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP).

Frente a la sentencia proferida que ordenó seguir adelante con la ejecución del título, la parte ejecutada no presentó recurso alguno.

De acuerdo con lo mencionado, la suscrita juez advierte que la liquidación presentada por la parte ejecutante tiene que ser modificada, en el entendido que, (i) para obtener el valor de los intereses moratorios adeudados, en los términos del artículo 177 del CCA, el capital base es constante y corresponde a la suma neta que pagó la entidad, es decir, \$23.669.737,00⁵, y (ii) tales intereses son los causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia, que corresponde al 17 de febrero de 2012⁶, hasta el día anterior a cuando se efectuó el pago total del capital de la obligación, que en este caso corresponde al 27 febrero de 2021.

³ Archivo 03 del expediente digital.

⁴ Archivo 30 del expediente digital.

⁵ Folios 86 – 89 del expediente.

⁶ Folio 42 del expediente.

Cabe insistir que, en cuanto a la solicitud de indexación de las sumas adeudadas el Despacho se pronunció en el auto que libró mandamiento ejecutivo, por ende, es del caso estarse a lo resuelto en dicho proveído.

Así las cosas, tenemos que la liquidación realizada por el Juzgado arroja, por concepto de intereses moratorios adeudados, la suma de \$10.637.234,08, de acuerdo con los siguientes cálculos:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés Comercial	Tasa de interés moratorio diario (Corriente * 1,5)	Capital	Subtotal
17/02/2012	29/02/2012	13	19,92%	0,07165%	\$ 23.669.737,00	\$ 220.481,81
1/03/2012	31/03/2012	31	19,92%	0,07165%	\$ 23.669.737,00	\$ 525.764,32
1/04/2012	30/04/2012	30	20,52%	0,07355%	\$ 23.669.737,00	\$ 522.248,44
1/05/2012	31/05/2012	31	20,52%	0,07355%	\$ 23.669.737,00	\$ 539.656,72
1/06/2012	30/06/2012	30	20,52%	0,07355%	\$ 23.669.737,00	\$ 522.248,44
1/07/2012	31/07/2012	31	20,86%	0,07461%	\$ 23.669.737,00	\$ 547.486,82
1/08/2012	31/08/2012	31	20,86%	0,07461%	\$ 23.669.737,00	\$ 547.486,82
1/09/2012	30/09/2012	30	20,86%	0,07461%	\$ 23.669.737,00	\$ 529.825,95
1/10/2012	31/10/2012	31	20,89%	0,07471%	\$ 23.669.737,00	\$ 548.176,25
1/11/2012	30/11/2012	30	20,89%	0,07471%	\$ 23.669.737,00	\$ 530.493,15
1/12/2012	31/12/2012	31	20,89%	0,07471%	\$ 23.669.737,00	\$ 548.176,25
1/01/2013	31/01/2013	31	20,75%	0,07427%	\$ 23.669.737,00	\$ 544.956,87
1/02/2013	28/02/2013	28	20,75%	0,07427%	\$ 23.669.737,00	\$ 492.219,11
1/03/2013	31/03/2013	31	20,75%	0,07427%	\$ 23.669.737,00	\$ 544.956,87
1/04/2013	30/04/2013	30	20,83%	0,07452%	\$ 23.669.737,00	\$ 529.158,53
1/05/2013	31/05/2013	31	20,83%	0,07452%	\$ 23.669.737,00	\$ 546.797,15
1/06/2013	30/06/2013	30	20,83%	0,07452%	\$ 23.669.737,00	\$ 529.158,53
1/07/2013	31/07/2013	31	20,34%	0,07298%	\$ 23.669.737,00	\$ 535.499,03
1/08/2013	31/08/2013	31	20,34%	0,07298%	\$ 23.669.737,00	\$ 535.499,03
1/09/2013	30/09/2013	30	20,34%	0,07298%	\$ 23.669.737,00	\$ 518.224,87
1/10/2013	31/10/2013	31	19,85%	0,07143%	\$ 23.669.737,00	\$ 524.137,29
1/11/2013	30/11/2013	30	19,85%	0,07143%	\$ 23.669.737,00	\$ 507.229,63
1/12/2013	31/12/2013	31	19,85%	0,07143%	\$ 23.669.737,00	\$ 524.137,29
1/01/2014	31/01/2014	31	19,65%	0,07080%	\$ 23.669.737,00	\$ 519.481,39
1/02/2014	27/02/2014	27	19,65%	0,07080%	\$ 23.669.737,00	\$ 452.451,53
SUBTOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 12.885.952,08
PAGO EFECTUADO POR LA ACCIONADA						\$ 2.248.718,00
TOTAL, INTERESES ADEUDADOS						\$ 10.637.234,08

En consecuencia, al no acreditarse ningún pago efectivo adicional, a la fecha, se modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se ordenará a la ejecutada sufragar en favor de la señora Pilar Inés Robayo Avellaneda el valor de \$10.637.234,08.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del CGP, para, en su lugar, determinarla en la suma de diez millones seiscientos treinta y siete mil doscientos treinta y cuatro pesos con ocho centavos m/cte (\$10.637.234,08), según lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la decisión, por secretaría háganse las anotaciones del caso y expídanse las copias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	a.p.asesores@hotmail.com ; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
Demandado	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_joviedo@fiduprevisora.com.co ; sedcontactenos@sednogota.edu.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88046f66935492ec7cd64a03aede701d82ffa21fda811a5b398f2ed9699881d8**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202000001 00
DEMANDANTE:	WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El Despacho incorpora las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

En consecuencia, como no hay pruebas pendientes de practicar, permanezca el expediente en la secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

¹ Archivos 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 35 y 41 del expediente digital.

Demandante	abogado.lanheroscasas@gmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co luisa.hernandez@mindefensa.gov.co jaramirez3572@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co maria.bernateg@correo.policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29a82068a3b7872800198c37f38a9033aba130ff6321d8466958c71789abfaa**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202000165 00
DEMANDANTE:	NOHORA ELISA CÓRDOBA HOLGUÍN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obran escritos presentados por los apoderados de las partes demandante¹ y demandada², mediante los cuales interponen recursos de apelación contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022³, por este Despacho, que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 27 de septiembre del mismo año⁴.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia de 21 de septiembre de 2022, emitida en estas diligencias.

¹ Archivo 134 del expediente digital.

² Archivo 138 del expediente digital.

³ Archivo 124 del expediente digital.

⁴ Archivo 125 del expediente digital.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

JAMA

Demandante	angie_lara_plata@hotmail.es ; repciongarzonbautista@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4ab62c9735cc3600659c48e1be8f2d89b67bbc4d0b43006ddb1884d992419e**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202000187 00
DEMANDANTE:	FANNY ARANGO TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Fanny Arango Torres, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al municipio de Villavicencio – Secretaría de Educación, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de los Oficios 1501-23/0397 y 20170161632531 de 1° y 28 de diciembre de 2017, proferidos por la Secretaría de Educación de Villavicencio y la Fiduprevisora SA, respectivamente, a través de los cuales le negaron a la actora el reconocimiento y pago de la mesada 14.
- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada ante el Fomag, el 19 de septiembre de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento de la aludida prestación.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "003DemandaAnexos.pdf".

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) reconocer y pagar la mesada 14 desde junio de 2014, en el monto de la pensión de invalidez que devengaba y, en forma vitalicia; (ii) indexar las sumas resultantes por las diferencias reconocidas; y (iii) sufragar la suma correspondiente a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Cabe recordar que, con proveído de 22 de julio de 2022³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria La Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

2.2. Contestaciones a la demanda

2.2.1 Fomag⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones con el carácter de previas.

2.2.2 Municipio de Villavicencio – Secretaría de Educación⁵: A través de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no formuló excepción previa alguna.

2.2.3 Fiduprevisora SA: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁶, la sociedad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

³ Expediente digital "011AutoAdmiteDda.pdf".

⁴ Expediente digital "020ContestacionDemanda.pdf".

⁵ Expediente digital "028ContestacionDemanda[...].pdf".

⁶ Expediente digital "012" y "014".

3.1.1 Hechos

1) A través de Resolución 9003 de 4 de abril de 2005, el Fomag le reconoció a la accionante una pensión de invalidez a partir del 8 de julio de 2004, con ocasión de la pérdida del 78.45% de la capacidad laboral, estructurada el 12 de mayo del mismo año.

2) Mediante Resolución 531 de 4 de febrero de 2011, la Secretaría de Educación del Meta reincorporó a la docente a su actividad laboral, en cumplimiento a un concepto médico laboral emitido por Servimédicos EPS.

3) Por medio de Resolución 1500.91.04-2005 de 28 de mayo de 2014, la Secretaría de Educación de Villavicencio concedió a la actora una pensión de invalidez, a la cual se le calificó una pérdida de la capacidad laboral del 90%, con efectos desde el 23 de febrero del referido año.

4) El 29 de noviembre de 2017 la demandante solicitó del municipio de Villavicencio – Secretaría de Educación el reconocimiento y pago de la mesada 14, petición que fue objeto de traslado, por competencia, al Fomag, con el fin de que aquella diera respuesta de fondo.

5) No obstante, ambas entidades, resolvieron la reclamación en forma desfavorable, con Oficios 1501-23/0397 y 20170161632531, de 1º y 28 de diciembre de 2017, expedidos por el director administrativo de la Secretaría de Educación de Villavicencio y la Fiduprevisora SA, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fomag, en su orden.

6) El 19 de septiembre de 2019 la interesada solicitó del Fomag, nuevamente, el reconocimiento de la mesada 14.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si a la señora Fanny Arango Torres le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, el municipio de Villavicencio – Secretaría de Educación y la Fiduciaria La Previsora

SA, el reconocimiento y pago de la mesada pensional adicional de junio, desde 2014 en adelante.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁷: Dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

3.2.2 Fomag⁸: En el escrito de contestación, no allegó ni requirió ningún medio de prueba.

3.2.3 Municipio de Villavicencio – Secretaría de Educación⁹: Con la contestación adjuntó las pruebas documentales descritas y no solicitó la práctica de ninguna otra.

3.2.4 Fiduprevisora SA: Se reitera que la sociedad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni requirió el decreto de prueba alguna.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Villavicencio, que obran de folios 13 a 55 y 6 a 11, de los archivos “003DemandaAnexos.pdf” y “028ContestacionDemanda[...].pdf” del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019¹⁰ y, en seguida, aceptará la sustitución por él conferida al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, visible en la carpeta digital “022SustitucionPoder.pdf”.

⁷ Folios 8 a 10 del archivo “003DemandaAnexos.pdf” del expediente digital.

⁸ Expediente digital “020ContestacionDemanda.pdf”.

⁹ Folio 5 del archivo “028ContestacionDemanda[...].pdf” del expediente digital.

¹⁰ Expediente digital “023Escritura.pdf”.

Igualmente, reconocerá personería a la doctora Diana Torres Sánchez como apoderada del municipio de Villavicencio – Secretaría de Educación, en los términos del poder que obra en el archivo digital “030Poder[...].pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos allegados por la accionante y la Secretaría de Educación de Villavicencio, visibles de folios 13 a 55 y 6 a 11, de las carpetas “003DemandaAnexos.pdf” y “028ContestacionDemanda[...].pdf” del proceso digital, respectivamente.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por él conferida al doctor Jhon Fredy Ocampo Villa.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Diana Torres Sánchez como apoderada del municipio de Villavicencio – Secretaría de Educación.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

Demandante:	kelly.perea@hotmail.es
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co lucas0426@gmail.com juridicamedts@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a12368e9530e3200c56c55c38173de00548c21ffe228426a28407017fe26a7**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100102 00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA ROJAS JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “F”, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia de 20 de septiembre de 2022¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 18 de noviembre de 2021², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

ALRR / JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; luzstellaparaíso@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_jocampo@fiduprevisora.com.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

¹ Archivo 10 del expediente digital.

² Archivo 03 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9537df4ddc50c163b7c9b3beca6bedb5e44491bce71b49fef275aa7774ce174**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100203 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUZ MYRIAM LÓPEZ HERRERA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por la apoderada de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022², por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 27 de septiembre del mismo año³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de 21 de septiembre de 2022, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

JAMA

¹ Archivo 039 del expediente digital.

² Archivo 031 del expediente digital.

³ Archivo 032 del expediente digital.

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguabogota3@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	luzmylo@hotmail.com legaljuris.2011@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27e2d9b772d74b59d5f396dcf59ab495c6ded8aaf01af37fc0f3065dc5dff99**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202100232 00
DEMANDANTE:	NICOLÁS RUIZ CORTÉS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “E”, M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia de 30 de septiembre de 2022¹, por medio de la cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión proferida por este Despacho, en audiencia inicial del 27 de abril de 2022², que negó la nulidad procesal propuesta por la accionada.

Por otra parte, revisado el proceso de la referencia, el Juzgado observa que, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido en su totalidad la orden impartida en audiencia inicial de 27 de abril de 2022³, con requerimiento efectuado a través de Oficios 00205/GPM y 00206/GPM de 29 de abril de 2022⁴, reiterados en audiencia de pruebas de 23 de agosto de 2022⁵ y Oficio 00282/GPM⁶ de 26 de los mismos mes y año.

En consecuencia, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Actas de reunión, circulares y programas de actividades del personal médico especialista - ecografista o similares.

¹ Archivo 093 documento 4 del expediente digital.

² Archivo 051 del expediente digital.

³ Archivo 051 del expediente digital.

⁴ Archivos 054 y 056 del expediente digital.

⁵ Archivo 081 del expediente digital.

⁶ Archivo 085 del expediente digital.

- Certificación en la que se relacionen cada uno de los contratos celebrados entre la aludida entidad con el demandante, en la que se deberán enfatizar las fechas inicial y final de cada uno de ellos, teniendo en cuenta sus adiciones y/o prórrogas.

Lo anterior deberá ser allegado por la requerida dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	jurispaterabogados@gmail.com
Demandado	notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co ; marllyjuanis@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffe120eed83ebe86de2a7c21c09b53593b108cfaee1d2d426d421833ee61569**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200013 00
DEMANDANTE:	SAMIR ALFONSO DE LA CRUZ MALDONADO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido con la orden impartida en audiencia inicial de 31 de agosto de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00286/GPM de 6 de septiembre del mismo año².

Por lo que, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Certificación en la que se relacionen cada uno de los contratos celebrados por la entidad accionada con el demandante, en la que se deberán enfatizar las fechas inicial y final de cada uno de ellos, teniendo en cuenta sus adiciones y/o prórrogas.
- Manual de funciones del cargo de médico general de urgencias.
- Acreditar si había servidores en carrera que ocuparan el empleo de médico general de urgencias en la planta de personal del Hospital de Usaquén, entre el 26 de abril de 2010 y el 30 de septiembre de 2015, así como la relación de los salarios y prestaciones que devengaban.
- Turnos o cronogramas que tengan en su poder respecto del actor.

¹ Archivo 046 del expediente digital.

² Archivo 048 del expediente digital.

Lo anterior deberá ser allegado por la requerida dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	asesoriasdelacruz@icloud.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co lfva21judiciales@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e50e30d76ab924366be4e9a2463ff8cb9b8779b2ebde58fd0a75cab1ce3d21**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200020 00
DEMANDANTE:	NUBIA YOLANDA SÁNCHEZ PIÑEROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido en su totalidad la orden impartida en audiencia inicial de 27 de julio de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00273/GPM de 29 de los mismos mes y año².

Por lo que, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que no han sido aportadas, a saber:

- Relación de los salarios y prestaciones que devengaban los servidores en carrera y/o en provisionalidad que ocuparan el cargo de auxiliar administrativo o similares en la Secretaría.
- Certificación en la que consten los valores descontados a la accionante, por concepto de retención en la fuente, estampillas pro adulto mayor, pro cultura y pro universidad de los periodos de octubre y noviembre de 2007, marzo de 2008, abril de 2009, octubre de 2010, enero de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, abril a agosto de 2013 y marzo de 2016.

Lo anterior deberá ser allegado por la requerida dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 041 del expediente digital.

² Archivo 046 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	faberlg7@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@sdis.gov.co ; jmcortesc@sdis.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5c73d92af09138d150dea97c2fcc9d68725ceddf97f5de4d7287ac029fcfb4**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200058 00
DEMANDANTE:	ROBERTO GALLO ROA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad accionada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez remitido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 22 de abril de 2022².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 22 de agosto de 2022.

¹ Archivo digital "18ActaDeReparto.pdf".

² Archivo digital "24AutoAdmiteDda.pdf".

2.2 Contestación de la parte demandada³

El extremo pasivo de la *litis*, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La entidad accionada en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, formuló como excepciones previas las siguientes:

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La demandada asegura que se configura la aludida excepción, dado que, la parte actora discute la legalidad de un acto administrativo que versa sobre su vinculación a través de contratos de prestación de servicios con el Hospital El Tunal III Nivel ESE; por lo que, no estaría llamada a responder ante una eventual condena, comoquiera que, los derechos y obligaciones que no existían al momento de la fusión de los hospitales en esta entidad no pueden ser subrogados.

³ Archivo digital “42ContestacionDemanda.pdf”.

En lo atañadero a la legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado⁴ la ha definido “[...] *como la titularidad del interés en litigio, por parte del demandado por ser la persona llamada a controvertir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídico – material objeto de la demanda [...]*”.

Sobre el particular, la referida Corporación ha sostenido:

[...] la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda⁵ [Subrayas y negrillas fuera del texto].

En igual sentido, el Consejo de Estado ha expuesto⁶:

[...] [R]esulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “*obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho*”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito⁷ mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal⁸, esta debe resolverse en desarrollo de

⁴ Consejo de Estado – sección cuarta, auto de 16 de septiembre de 2015, expediente 11001-03-27-000-2015-00044-00(21848), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁵ Consejo de Estado – sección tercera, sentencia de 17 de junio de 2004, expediente 1993-0090 (14452), Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez.

⁶ Consejo de Estado – sección segunda – subsección “A”, auto de 7 de abril de 2016, expediente 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

⁷ *En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectué un “pronunciamiento con contenido positivo”.*

⁸ *Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia*

la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “mixta”.

En ese orden de ideas, el Juzgado advierte que, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE (i) fue demandada por el reclamante dentro del proceso de la referencia; (ii) debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, habida cuenta de que fue uno de los órganos creados en la reorganización del sector salud en el Distrito Capital, del cual hacen parte una serie de instituciones hospitalarias, entre estas, el Hospital El Tunal III Nivel ESE, en el cual el accionante prestó sus servicios, de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo 641 de 6 de abril de 2016; y (iii) es la llamada a defender la legalidad del acto administrativo acusado, debido a que, fue ella quien lo profirió; por ende, la legitimación de hecho o procesal se encuentra acreditada.

Asunto diferente es si participó en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda y si, en caso de que el acto administrativo cuestionado sea declarado nulo, deba restablecer el derecho, lo que atañe a la legitimación material que deberá ser resuelta con la sentencia, conforme a lo indicado por el Consejo de Estado en reiteradas providencias.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La accionada argumentó que, en lo concerniente a los hechos, el actor no los enumeró con precisión y claridad, teniendo que descifrar cada uno de los que conforman el respectivo acápite para dar contestación.

del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

Al respecto, es dable indicar que la ineptitud de la demanda es un medio de exceptivo que ataca las carencias o el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, que en la normativa administrativa se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA, dentro de los que se destaca el previsto en el numeral 3°, el cual expresa que toda demanda deberá contener “[l]os hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Luego entonces, de la lectura de los antecedentes de la demanda, es evidente para esta sede judicial que los hechos narrados resultan claros, están numerados y, además, tienen coherencia y conexión con las pretensiones invocadas, por lo que, la excepción no está llamada a prosperar.

3.1.3 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Programación de audiencia inicial

La suscrita juez citará a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el nueve (9) de noviembre de 2022 a las 11:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180⁹ del CPACA.

El respectivo enlace para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

⁹“**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]”

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al abogado Carlos Arturo Horta Tovar, portador de la tarjeta profesional 210.552 del C.S. de la J., como apoderado de la accionada, de acuerdo con el poder que obra en el archivo digital *"43PoderDemandada.pdf"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, de hecho, e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, formuladas por la entidad demandada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial el nueve (9) de noviembre de 2022, a las 11:00 am. El respectivo enlace para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Carlos Arturo Horta Tovar, identificado con la tarjeta profesional 210.552 del C.S. de la J., como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

QUINTO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es,
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Demandante:	dayraconcicion_abogada@hotmail.es
Demandado:	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co carloshort@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre
de 2022 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35f02ee9d25ad10a92034df99784e5015032fe8145124cb2fae596781c70b33**

Documento generado en 21/10/2022 10:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200063 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	JOSÉ MANUEL SANDOVAL ZALAMEA

Cabe recordar que, a través de auto de 26 de agosto de 2022, se designó al Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 1.099.342.720, como curador *ad litem* del emplazado y, además, se le indicó que tal nombramiento era de forzosa aceptación, salvo que acreditara estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Al respecto, se observa que el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez no ha realizado manifestación alguna. En consecuencia, la suscrita juez reitera la orden contenida en la providencia de 26 de agosto de 2022, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, el aludido abogado manifieste lo correspondiente frente al nombramiento, so pena de compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaquabogota5@gmail.com ; paniaquacohenabogadossas@gmail.com ;
Demandado	notificaciones@wyplawyers.com ; yacksonabogado@gmail.com
Curador ad-litem	notificaciones@wyplawyers.com ; yacksonabogado@gmail.com

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92d184fef4b334b5daa42b8a8428bd1c7571e6bee91c385b77b4da02c6596bb**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200074 00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ORTIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, a la fecha, la Secretaría de Educación de Bogotá no ha cumplido con la orden impartida en audiencia inicial de 24 de agosto de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00283/GPM de 26 de los mismos mes y año².

Por lo que, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la aludida entidad, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas respecto de la accionante, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Certificación de tiempo de servicios, especificando el tipo de vinculación, nombramientos y actos de posesión como docente y certificado de buena conducta.
- Plaza o categoría territorial, nacional o nacionalizado de los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia.
- Relación de los factores salariales recibidos durante los 20 años de servicios para ser beneficiaria de la prestación aludida, así como identificación del escalafón, las instituciones educativas en las cuales se desempeñó como docente y orden territorial, nacional o nacionalizada, al cual pertenecen, tipo de educación prestada, forma de vinculación en la carrera y, origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

¹ Archivo 034 del expediente digital.

² Archivo 037 del expediente digital.

Lo anterior deberá ser allegado por la requerida dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	info@roldanabogados.com
Demandado	contactenos@ugpp.gov.co ; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; kvence@ugpp.gov.co ; info@vencesalamanca.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.
--

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2996b959d9e5569eba8492bdfa53879d6ebc5f6cafb0158247b79901870d7b9c**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200120 00
DEMANDANTE:	GILMA ESPERANZA MORALES DE CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Gilma Esperanza Morales de Cruz, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Fiduciaria la Previsora SA (Fiduprevisora SA) y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad (i) de Resolución 6752 de 15 de septiembre de 2021, mediante la cual le fue negado el reajuste de la pensión vitalicia de jubilación; (ii) del Oficio S-2021-309562 de 27 de septiembre de 2021 proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá, en cuanto negó la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales devengados; y (iii)

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo “003” del expediente digital.

del acto ficto presunto originado con el silencio administrativo negativo respecto de las peticiones incoadas el 24 de mayo y 8 de septiembre de 2021 ante la Fiduprevisora SA y la Secretaría de Educación de Bogotá, respectivamente, en cuanto al reconocimiento y pago de la prima de medio año.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) realizar los descuentos sobre los factores que se solicitan incluir y efectuar los aportes sobre estos al sistema pensional; (ii) reajustar y pagar la pensión de jubilación de la actora, con inclusión de todos los factores salariales devengados por ella con anterioridad al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada, principalmente la prima de vacaciones; (iii) conceder y sufragar la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; y (iv) indexar los valores reconocidos y pagar los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación; y, por último, condenar en costas a las demandadas.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 La Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Fiduprevisora SA³. Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones con el carácter de previas.

2.2.2 Secretaría de Educación del Distrito⁴: A través de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3. En lo que atañe a la excepción de falta de legitimación, esta ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por la Secretaría de Educación de Bogotá, el Juzgado advierte que corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

³ Expediente digital archivo "017".

⁴ Expediente digital archivos "022" y "023".

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas.

3.1.1 Hechos

- 1) La señora Gilma Esperanza Morales de Cruz nació el 25 de junio de 1958.
- 2) La demandante prestó sus servicios como docente del Distrito, en propiedad, desde el 8 de julio de 1983 hasta el 8 de enero de 2019.
- 3) Mediante Resolución 5641 de 7 de octubre de 2013, el Fomag le reconoció a la accionante pensión de jubilación con efectos a partir del 26 de junio del mismo año.
- 4) A través de Resolución 0648 de 12 de febrero de 2021, el Fomag reliquidó la pensión de jubilación de la actora.
- 5) El 8 de septiembre de 2021 la actora, a través de apoderado judicial, solicitó de la Secretaría de Educación Distrital el reajuste de su pensión de jubilación, lo cual fue negado con Resolución 6752 de 15 de los mismos mes y año.
- 6) El 13 de septiembre de 2021 la interesada requirió de la Secretaría de Educación Distrital efectuar los descuentos a seguridad social sobre las primas de navidad y servicios que devenga; petición resuelta en forma desfavorable por medio de Oficio S-2021-309562 del 27 de los mismos mes y año.
- 7) El 24 de mayo de 2021 la accionante pidió de la Fiduprevisora SA el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, entre otros.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si a la señora Gilma Esperanza Morales de Cruz le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Fiduciaria la Previsora SA y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital (i) realizar los descuentos sobre las primas de navidad y servicios que devenga y, a su vez, efectuar las cotizaciones sobre tales emolumentos al sistema pensional; (ii) reajustar y pagar la pensión de jubilación, con inclusión de todos los factores salariales recibidos con anterioridad al cumplimiento del estatus jurídico de pensionada, principalmente la prima de vacaciones; y (iii) conceder la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; o si, por el contrario, el proceder de las accionadas tiene fundamento legal que lo sustente.

3.2. Pruebas

3.2.1 Demandante⁵: Dentro del escrito de demanda, relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a las accionadas con el fin de que allegaran los antecedentes administrativos.

3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Fiduprevisora SA⁶: Con el escrito de contestación no aportaron ni solicitaron el decreto de ningún medio de prueba.

3.2.3 Secretaría de Educación⁷: Con el escrito de contestación allegó los antecedentes administrativos de la demandante y no solicitó el decreto de ningún medio de prueba adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación Distrital, que obran en los archivos “005Anexos” y “025AntecedentesAdministrativo” del expediente digital, en su orden, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica de la prueba solicitada por la actora, comoquiera que dicha documental ya reposa en el expediente, como se advirtió en el literal que antecede.

⁵ Folio 12, archivo “003” del expediente digital.

⁶ Folio 26, archivo “017” del expediente digital.

⁷ Folio 13, archivo “022” del expediente digital.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora SA⁸, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura públicas 522 de 28 de marzo de 2019⁹, en seguida, aceptará la sustitución¹⁰ por él conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y tarjeta profesional 310.344 del CS de la J.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad¹¹ y, luego, aceptará la sustitución¹² por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.471.577 y tarjeta profesional 342.450 del CS de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que reposan en los archivos “005Anexos” y “025AntecedentesAdministrativo” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar la práctica de la prueba solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁸ Archivo “019” del expediente digital.

⁹ Archivo “020” del expediente digital.

¹⁰ Archivo “018” del expediente digital.

¹¹ Folio 31, archivo “024” del expediente digital.

¹² Folio 33, archivo “024” del expediente digital.

CUARTO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Bogotá – Secretaría de Educación, se resolverá con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Fiduprevisora SA, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por él conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado y aceptar la sustitución por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3b5c1b8bc379e0513e745df881bd43121c54d4c8d06eca01f0f40cea563532**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200123 00
DEMANDANTE:	DANIEL FELIPE VÉLEZ BUENO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL BOGOTÁ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Daniel Felipe Vélez Bueno, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad (i) del Oficio DESAJBOTH0 21-3151 de 17 de diciembre de 2021, por medio del cual le fue negado al actor, entre otros, la inaplicación por inconstitucional e ilegal del aparte “grado 23” del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; y (ii) del acto ficto presunto originado por el silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación impetrado en contra del referido oficio.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) inaplicar por inconstitucional e ilegal el aparte “grado 23” contenido en los

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital archivo “003”.

artículos 86 (numeral 4), 87 (numerales 1 y 2) y 88 (numeral 1) del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015; (ii) reconocer y pagar el salario y demás emolumentos de acuerdo con la asignación determinada por el Gobierno Nacional, por decreto, para el empleo de abogado asesor; (iii) reconocer y pagar los valores dejados de recibir por concepto de diferencia existente entre el salario que devengó desde el 8 de julio de 2020 hasta la fecha, respecto de la asignación establecida para los abogados asesores; (iv) reconocer y pagar las diferencias en las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados desde el 8 de julio de 2020 hasta la fecha, liquidadas con base en la asignación salarial establecida para los abogados asesores; (v) indexar los valores reconocidos; y (vi) condenar en costas a la demandada.

2.2 Contestación de la Nación – Rama Judicial³: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones con el carácter de previas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas.

3.1.1 Hechos

1) Mediante Resolución 006 de 8 de julio de 2020, el señor Daniel Felipe Vélez Bueno fue nombrado en el cargo de abogado asesor grado 23 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección B, con efectos fiscales a partir de esa fecha.

2) El 1º de septiembre de 2021 el demandante solicitó de la accionada, entre otros, la inaplicación por inconstitucional e ilegal del aparte “grado 23” contenida en los artículos 86 (numeral 4), 87 (numerales 1 y 2) y 88 (numeral 1) del Acuerdo PSAA15-

³ Expediente digital archivo “018”.

10402 de 29 de octubre de 2015, así como el reconocimiento y pago del salario conforme a la asignación salarial establecida para el cargo de abogado asesor, hasta la fecha.

3) Por medio de Oficio DESAJBOTH021-3151 de 17 de diciembre de 2021, notificado el 29 de los mismos mes y año, la entidad demanda negó la anterior solicitud.

4) inconforme con la referida decisión, el 12 de enero de 2022 el actor interpuso recurso de apelación.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si al señor Daniel Felipe Vélez Bueno le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá (i) inaplicar por inconstitucional e ilegal el aparte “*grado 23*” contenido en los artículos 86 (numeral 4), 87 (numerales 1 y 2) y 88 (numeral 1) del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015; (ii) reconocer y pagar el salario y demás emolumentos de acuerdo con la asignación determinada por el Gobierno Nacional para el empleo de abogado asesor; (iii) sufragar los valores dejados de recibir por concepto de la diferencia existente entre el salario que devengó desde el 8 de julio de 2020 hasta la fecha, respecto de la asignación establecida para los abogados asesores; (iv) reconocer y pagar las diferencias en cuanto a las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados desde el 8 de julio de 2020 hasta la fecha, liquidados con base en la asignación salarial establecida para los abogados asesores; y (v) indexar los valores reconocidos; o si, por el contrario, el proceder de la accionada tiene fundamento legal que lo sustente y, por ende, los actos administrativos cuestionados no configuran causal de nulidad alguna.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁴: Dentro del escrito de demanda relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó ningún medio de prueba adicional.

⁴ Expediente digital, archivos “003”, folio 15.

3.2.2 Nación – Rama Judicial⁵: Con el escrito de contestación a la demanda relacionó las pruebas documentales que aportó y no solicitó el decreto de ningún medio de prueba adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrán tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Nación – Rama Judicial, que obran en los archivos “004” y del “024” al “027” del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Cesar Augusto Mejía Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía 80.041.811 y tarjeta profesional 159.699 del CS de la J, como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la entidad⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Nación – Rama Judicial, que obran en los archivos “004” y del “024” al “027” del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Cesar Augusto Mejía Ramírez como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo con el poder otorgado.

⁵ Expediente digital archivo “017”, folio 20.

⁶ Expediente digital archivo “019”.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	juridico@lexius.com.co
Demandado:	cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe55dd2d7b0619f83089b78a3eab08936c9b919492d5d541d57e1a6c601a8596**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200179 00
DEMANDANTE:	ESPERANZA GALÁN ORDOÑEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, conforme a los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CAPACA), de acuerdo con el escrito visible en archivo 016 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el nueve (9) de noviembre de 2022 a las 9:00 am, a la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería a la Dra. Marisol Viviana Usama Hernández, portadora de la tarjeta profesional 222.920 del CS de la J, en calidad de apoderada judicial de Casur¹.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Conforme al poder y demás documentos visibles en el folio 11 archivo 016 del expediente digital.

Demandante	jourquiza@hotmail.com
Demandado	judiciales@casur.gov.co ; juridica@casur.gov.co ; sustituciones@casur.gov.co marisol.usama550@casur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c4e61001e21fd7b97fb97a258104d0e1569103a0c97f5672c962b664c95d7b**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200195 00
DEMANDANTE:	RAFAEL ALEJANDRO GONZÁLEZ PUELLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Rafael Alejandro González Puello, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 17 de septiembre de 2021 a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo "003", del expediente digital.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 29 de julio de 2022³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria la Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁵: A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3 Fiduprevisora SA: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁶, la sociedad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.3 Mediante providencia de 7 de octubre de 2022⁷, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

³ Archivo "011" del expediente digital.

⁴ Archivo "020" del expediente digital.

⁵ Archivos "030" y "031" del expediente digital.

⁶ Archivos "012" y "013" del expediente digital.

⁷ Archivo "035", del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) El señor Rafael Alejandro González Puello labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.

2) El 17 de septiembre de 2021 el demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.

3) Mediante Oficio S-2021-322108 de 11 de octubre de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que aquella diera respuesta de fondo.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si al señor Rafael Alejandro González Puello le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁸: Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación, para que allegaran copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en el año 2020 a favor del docente, así como la fecha en que fueron cancelados los intereses respecto al monto acumulado de aquella prestación.

3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag⁹: Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA con el fin de que allegaran el expediente administrativo del demandante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como la certificación de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías.

3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital¹⁰: Con el escrito de contestación, allegó el expediente administrativo del accionante y no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.4 Fiduprevisora SA: Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 53 a 65 del archivo digital “003Demanda” y “033AntecedentesAdministrativos”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Negar la práctica de la prueba solicitada por el demandante, toda vez que, el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en los folios 64 y 65 del archivo “003”.

⁸ Folios 49 y 50, archivo “003” del expediente digital.

⁹ Folio 38, archivo “020” del expediente digital.

¹⁰ Folio 19, archivo “030” del expediente digital.

c) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo del actor, dado que, en los archivos aportados (archivo "033") no reposan los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020, principalmente, el acto administrativo que reconoció la cesantía anual y la constancia de la fecha de pago efectivo de aquellas a favor del demandante.

d) Negar la práctica de la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag tendiente a obtener de la Fiduprevisora SA, "[...] *el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías [...]*", por cuanto, los documentos incorporados al plenario y los antecedentes administrativos, que se reiteran, son suficientes para decidir el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 53 a 65 del archivo digital "003Demanda" y "033AntecedentesAdministrativos", del expediente digital, respectivamente.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

CUARTO: Exhortar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que, en el término improrrogable de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo del actor, comoquiera que en los archivos aportados (archivo "033") no reposan los documentos relativos al

trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020, principalmente, el acto administrativo que reconoció la cesantía anual y la constancia de la fecha de pago efectivo de aquellas a favor del demandante.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	<u>notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</u> ; <u>rugelonpu01@gmail.com</u>
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c146af326b83206d829c39b163b4c25b3f5ae51bd6ae153971f8a1475e18fb0d**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200196 00
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID VILLA LOMBANA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, conforme a los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CAPACA), de acuerdo con el escrito visible en archivo 011 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el nueve (9) de noviembre de 2022 a las 10:00 am, a la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería a la Dra. María Jimena García Santander, portadora de la tarjeta profesional 261.640 del CS de la J, en calidad de apoderada judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE¹.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Conforme al poder visible en el archivo 013 del expediente digital.

Demandante	sparta.abogados@yahoo.es ; dianacac@yahoo.es
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91312189ebf79adbf9e03cd0e9bda512ecb4fafa6bd6bea2c60ed8935363908**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200242 00
DEMANDANTE:	MARÍA MARGARITA CÁRDENAS HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora María Margarita Cárdenas Herrera, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 27 de septiembre de 2021 a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "003Demanda.pdf".

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 1° de julio de 2022³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria La Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

2.2. Contestaciones a la demanda

2.2.1 Fomag⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito⁵: A través de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva⁶.

2.2.3 Fiduprevisora SA: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁷, la sociedad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.3 Mediante providencia de 30 de septiembre de 2022⁸, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

³ Expediente digital "006AutoAdmiteDda.pdf".

⁴ Expediente digital "014ContestaciónMinEducación.pdf".

⁵ Expediente digital "024ContestacionDemanda.pdf".

⁶ Expediente digital "025ExcepcionesPrevias.pdf".

⁷ Expediente digital "007" y "008".

⁸ Expediente digital "029AutoResuelveExcepciones.pdf".

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) La accionante labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.
- 2) El 27 de septiembre de 2021 la actora solicitó de la Secretaría de Educación del Distrito – Fomag el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.
- 3) Con Oficio S-2021-322108 de 11 de octubre de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria La Previsora SA, con el fin que aquella diera respuesta de fondo.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si a la señora María Margarita Cárdenas Herrera le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria La Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁹: Dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que allegaran copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en 2020 a favor de la docente, así como la fecha en que fueron cancelados los intereses respecto al monto acumulado de aquella prestación.

3.2.2 Fomag¹⁰: Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora SA con el fin de que allegaran el expediente administrativo de la accionante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como la certificación de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías.

3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital¹¹: Con la contestación adjuntó los antecedentes administrativos de la demandante y no requirió la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.4 Fiduprevisora SA: Se reitera que la sociedad no contestó la demanda, por lo que, no allegó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación del Distrito, que obran de folios 64 a 77 y 1 a 61, de los archivos “003Demanda.pdf” y “027ActuacionesAdministrativas.pdf” del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Negar la práctica de la prueba solicitada por la accionante, toda vez que, el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en el folio 76 de la carpeta “003”.

⁹ Folios 54 y 55 del archivo “003Demanda.pdf” del expediente digital.

¹⁰ Folio 38 del archivo “014ContestaciónMinEducación.pdf” del expediente digital.

¹¹ Folio 20 del archivo “024ContestacionDemanda.pdf” del expediente digital.

c) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la demandante, puesto que, en los archivos aportados (“027”) no reposan los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020, principalmente, el acto administrativo que reconoció la cesantía anual y la constancia de la fecha de pago efectivo de aquellas a favor de la actora.

d) Negar la práctica de la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag tendiente a obtener de la Fiduprevisora SA, “[...] *el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías [...]*”, por cuanto, los documentos incorporados al plenario y los antecedentes administrativos, que se reiteran, son suficientes para decidir el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte accionante y la Secretaría de Educación Distrital, visibles de folios 64 a 77 y 1 a 61, de las carpetas “003Demanda.pdf” y “027ActuacionesAdministrativas.pdf” del proceso digital, respectivamente.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la demandante y el Fomag.

CUARTO: Exhortar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora SA, con el fin de que, en el término improrrogable de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la actora, comoquiera que en los archivos aportados (“027”) no reposan los documentos relativos al trámite dado al

reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020, especialmente, el acto administrativo que reconoció la cesantía anual y la constancia de la fecha de pago efectivo de aquellas a favor de la accionante.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d3be3e169445972068db0be8cf59fbb55e87583de82f75e5f2d61a8e795f81**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200245 00
DEMANDANTE:	YORMAN SENEDY TOVAR HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

El señor Yorman Senedy Tovar Hernández, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 27 de septiembre de 2021 a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "003Demanda.pdf".

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 22 de julio de 2022³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria La Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

2.2. Contestaciones a la demanda

2.2.1 Fomag⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito⁵: A través de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva⁶.

2.2.3 Fiduprevisora SA: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁷, la sociedad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.3 Mediante providencia de 7 de octubre de 2022⁸, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

³ Expediente digital "006AutoAdmiteDda.pdf".

⁴ Expediente digital "016ContestacionDemanda.pdf".

⁵ Expediente digital "026ContestacionDemanda[...].pdf".

⁶ Expediente digital "027ExcepcionesPrevias.pdf".

⁷ Expediente digital "007" y "010".

⁸ Expediente digital "031AutoResuelveExcepciones.pdf".

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) El accionante labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.

2) El 27 de septiembre de 2021 el actor solicitó de la Secretaría de Educación del Distrito – Fomag el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.

3) Con Oficio S-2021-322108 de 11 de octubre de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria La Previsora SA, con el fin que aquella diera respuesta de fondo.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si al señor Yorman Senedy Tovar Hernández le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria La Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁹: Dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que allegaran copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en 2020 a favor del docente, así como la fecha en que fueron cancelados los intereses respecto al monto acumulado de aquella prestación.

3.2.2 Fomag¹⁰: Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora SA con el fin de que allegaran el expediente administrativo del accionante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como la certificación de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías.

3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital¹¹: Con la contestación adjuntó los antecedentes administrativos del demandante y no requirió la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.4 Fiduprevisora SA: Se reitera que la sociedad no contestó la demanda, por lo que, no allegó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación del Distrito, que obran de folios 64 a 79 y 1 a 61, de los archivos “003Demanda.pdf” y “029ExpedienteAdministrativo.pdf” del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Negar la práctica de la prueba solicitada por el accionante, toda vez que, el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en los folios 76 a 78 de la carpeta “003”.

⁹ Folios 54 y 55 del archivo “003Demanda.pdf” del expediente digital.

¹⁰ Folio 38 del archivo “016ContestacionDemanda.pdf” del expediente digital.

¹¹ Folio 20 del archivo “026ContestacionDemanda[...].pdf” del expediente digital.

c) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo del demandante, puesto que, en los archivos aportados (“029”) no reposan los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020, principalmente, el acto administrativo que reconoció la cesantía anual y la constancia de la fecha de pago efectivo de aquellas a favor del actor.

d) Negar la práctica de la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag tendiente a obtener de la Fiduprevisora SA, “[...] *el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías [...]*”, por cuanto, los documentos incorporados al plenario y los antecedentes administrativos, que se reiteran, son suficientes para decidir el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte accionante y la Secretaría de Educación Distrital, visibles de folios 64 a 79 y 1 a 61, de las carpetas “003Demanda.pdf” y “029ExpedienteAdministrativo.pdf” del proceso digital, respectivamente.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por el demandante y el Fomag.

CUARTO: Exhortar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora SA, con el fin de que, en el término improrrogable de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo del actor, comoquiera que en los archivos aportados (“029”) no reposan los documentos relativos al trámite dado al

reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020, especialmente, el acto administrativo que reconoció la cesantía anual y la constancia de la fecha de pago efectivo de aquellas a favor del accionante.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f14b51c4c7735893d8989134adefdae43d200a533b3a38d3c37f00645a1be7**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200253 00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE FORERO BARAJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Luis Enrique Forero Barajas, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 27 de agosto de 2021, a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo "003", del expediente digital.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 22 de julio de 2022³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria la Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁵: A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3 Fiduprevisora SA: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁶, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.3 Mediante providencia de 7 de octubre de 2022⁷, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

³ Archivo "006" del expediente digital.

⁴ Archivo "016" del expediente digital.

⁵ Archivos "026" y "027" del expediente digital.

⁶ Archivos "007" y "010" del expediente digital.

⁷ Archivo "031", del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) El señor Luis Enrique Forero Barajas labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.

2) El 27 de agosto de 2021 el demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.

3) Mediante Oficio S-2021-300097 de 17 de septiembre de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin que aquella diera respuesta de fondo.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si al señor Luis Enrique Forero Barajas le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁸: Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación, para que allegaran copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en 2020 a favor del docente, así como la fecha en que fueron cancelados los intereses respecto al monto acumulado de aquella prestación.

3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag⁹: Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA con el fin que allegaran el expediente administrativo del demandante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como la certificación de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías.

3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital¹⁰: Con el escrito de contestación, allegó el expediente administrativo del accionante y no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.4 Fiduprevisora SA: Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 54 a 68 del archivo digital “003Demanda” y “029AntecedentesAdministrativos”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Negar la práctica de la prueba solicitada por el demandante, toda vez que, el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en el folio 68 del archivo “003”.

⁸ Folios 50 y 51, archivo “003” del expediente digital.

⁹ Folio 38, archivo “016” del expediente digital.

¹⁰ Folio 19, archivo “026” del expediente digital.

c) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo del actor, dado que, en los archivos aportados (archivo "029") no reposan los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020, principalmente, el acto administrativo que reconoció la cesantía anual y la constancia de la fecha de pago efectivo de aquellas a favor del reclamante.

d) Negar la práctica de la prueba solicitada por la Nación - Ministerio de Educación – Fomag tendiente a obtener de la Fiduprevisora SA, "[...] *el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías [...]*", por cuanto, los documentos incorporados al plenario y los antecedentes administrativos, que se reiteran, son suficientes para decidir el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 54 a 68 del archivo digital "003Demanda" y "029AntecedentesAdministrativos", del expediente digital, respectivamente.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

CUARTO: Exhortar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que, en el término improrrogable de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo del actor, comoquiera que en los archivos aportados (archivo "029") no reposan los documentos relativos al

trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020, principalmente, el acto administrativo que reconoció la cesantía anual y la constancia de la fecha de pago efectivo de aquellas a favor del accionante.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; fores84@hotmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9280cf9d4348b83908d62992cc24b6b09dcabfbfbbb273d417f89d22e00e0a0

Documento generado en 21/10/2022 10:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200255 00
DEMANDANTE:	NIDIA HAYDEE BURITICA ZULUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Nidia Haydee Buritica Zuluaga, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 17 de septiembre de 2021 a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "003Demanda.pdf".

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 22 de julio de 2022³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria La Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

2.2. Contestaciones a la demanda

2.2.1 Fomag⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito: El ente distrital contestó la demanda de manera extemporánea, comoquiera que tenía hasta el 5 de octubre de 2022⁵ para hacerlo y presentó el respectivo escrito el 10 de los mismos mes y año⁶.

2.2.3 Fiduprevisora SA: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁷, la sociedad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.3 Mediante providencia de 7 de octubre de 2022⁸, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por el Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

³ Expediente digital "006AutoAdmiteDda.pdf".

⁴ Expediente digital "016ContestaciónDemanda.pdf".

⁵ Tal como consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

⁶ Expediente digital "027CorreoContestacionDemandaSecEduBta.pdf".

⁷ Expediente digital "007" y "010".

⁸ Expediente digital "026AutoResuelveExcepciones.pdf".

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) La accionante labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.
- 2) El 17 de septiembre de 2021 la actora solicitó de la Secretaría de Educación del Distrito – Fomag el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.
- 3) Con Oficio S-2021-322108 de 11 de octubre de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria La Previsora SA, con el fin que aquella diera respuesta de fondo.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si a la señora Nidia Haydee Buritica Zuluaga le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria La Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁹: Dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, para que allegaran copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en 2020 a favor de la docente, así como la fecha en que fueron cancelados los intereses respecto al monto acumulado de aquella prestación.

3.2.2 Fomag¹⁰: Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora SA con el fin de que allegaran el expediente administrativo de la accionante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como la certificación de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías.

3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital¹¹: Con la contestación, allegada por fuera de término, adjuntó los antecedentes administrativos de la demandante y no requirió la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.4 Fiduprevisora SA: Se reitera que la sociedad no contestó la demanda, por lo que, no allegó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación del Distrito, que obran en los archivos “003Demanda.pdf” (folios 64 a 78) y “029AntecedentesAdministrativos.pdf” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Negar la práctica de la prueba solicitada por la accionante, toda vez que, el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en los folios 76 y 77 de la carpeta “003”.

⁹ Folios 54 y 55 del archivo “003Demanda.pdf” del expediente digital.

¹⁰ Folio 38 del archivo “016ContestaciónDemanda.pdf” del expediente digital.

¹¹ Folio 14 del archivo “028ContestacionDemanda[...].pdf” del expediente digital.

c) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la demandante, puesto que, en los archivos aportados (“029”) no reposan los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020, principalmente, el acto administrativo que reconoció la cesantía anual y la constancia de la fecha de pago efectivo de aquellas a favor de la actora.

d) Negar la práctica de la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag tendiente a obtener de la Fiduprevisora SA, “[...] *el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías [...]*”, por cuanto, los documentos incorporados al plenario y los antecedentes administrativos, que se reiteran, son suficientes para decidir el fondo del asunto.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Carlos José Herrera Castañeda, portador de la tarjeta profesional 141.955 del C.S. de la J., como apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con el poder visible en los folios 16 y 17 del archivo “028ContestacionDemanda[...].pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos allegados por la parte accionante y la Secretaría de Educación Distrital, visibles en las carpetas “003Demanda.pdf” (folios 64 a 78) y “029AntecedentesAdministrativos.pdf” del proceso digital.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la demandante y el Fomag.

CUARTO: Exhortar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora SA, con el fin de que, en el término improrrogable de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la actora, comoquiera que en los archivos aportados (“029”) no reposan los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020, especialmente, el acto administrativo que reconoció la cesantía anual y la constancia de la fecha de pago efectivo de aquellas a favor de la accionante.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con la tarjeta profesional 141.955 del C.S. de la J., como apoderado de la Secretaría de Educación del Distrito, según poder que obra en los folios 16 y 17 de la carpeta “028ContestacionDemanda[...].pdf”.

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec2c8026c28d23e71299f767ed4b04aeacca17e90b5c6c5b13af09e2e6e3371**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200256 00
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS CARRASQUILLA BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Jorge Andrés Carrasquilla Buitrago, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 7 de septiembre de 2021 a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo "003", del expediente digital.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 22 de julio de 2022³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria la Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁵: A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3 Fiduprevisora SA: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁶, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.3 Mediante providencia de 7 de octubre de 2022⁷, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

³ Archivo "006" del expediente digital.

⁴ Archivo "016" del expediente digital.

⁵ Archivos "026" y "027" del expediente digital.

⁶ Archivos "007" y "010" del expediente digital.

⁷ Archivo "034", del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) El señor Jorge Andrés Carrasquilla Buitrago labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.

2) El 7 de septiembre de 2021 el demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.

3) Mediante Oficio S-2021-301562 de 22 de septiembre de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que aquella diera respuesta de fondo.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si al señor Jorge Andrés Carrasquilla Buitrago le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁸: Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación, para que allegaran copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en 2020 a favor del docente, así como la fecha en que fueron cancelados los intereses respecto al monto acumulado de aquella prestación.

3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag⁹: Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA con el fin de que allegaran el expediente administrativo del accionante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como la certificación de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías.

3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital¹⁰: Con el escrito de contestación, informa que allega el expediente administrativo del demandante, sin embargo, este archivo no fue adjuntado con los anexos; de otra parte, no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.4 Fiduprevisora SA: Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 63 a 78 del archivo digital “003Demanda” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Negar la práctica de la prueba solicitada por el demandante, toda vez que, el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en los folios 76 y 77 del archivo “003”.

⁸ Folios 54 y 55, archivo “003” del expediente digital.

⁹ Folio 38, archivo “016” del expediente digital.

¹⁰ Folio 19, archivo “026” del expediente digital.

c) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo del actor, esto es, todos los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020, principalmente, el acto administrativo que reconoció la cesantía anual y la constancia de la fecha de pago efectivo de aquellas a favor del demandante.

d) Negar la práctica de la prueba solicitada por la Nación - Ministerio de Educación – Fomag tendiente a obtener de la Fiduprevisora SA, “[...] *el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías [...]*”, por cuanto, los documentos incorporados al plenario y los antecedentes administrativos, que se reiteran, son suficientes para decidir el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 63 a 78 del archivo digital “003Demanda” del expediente digital.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

CUARTO: Exhortar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que, en el término improrrogable de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo del actor, esto es, todos los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020, principalmente, el acto administrativo que

reconoció la cesantía anual y la constancia de la fecha de pago efectivo de aquellas a favor del demandante.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; shirley_florez@hotmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f93bac840cf53997cf67e5f239ecf6f585f24ca11c1bbd0fa2e5e286b966c55**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	110013335020202200263 00
DEMANDANTE:	SHIRLEY FLÓREZ OSORIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora Shirley Flórez Osorio, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 20 de agosto de 2021 a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo "003", del expediente digital.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 22 de julio de 2022³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria la Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁵: A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3 Fiduprevisora SA: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁶, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.3 Mediante providencia de 7 de octubre de 2022⁷, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

³ Archivo "006" del expediente digital.

⁴ Archivo "016" del expediente digital.

⁵ Archivos "026" y "027" del expediente digital.

⁶ Archivos "007" y "010" del expediente digital.

⁷ Archivo "031", del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Shirley Flórez Osorio labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.

2) El 20 de agosto de 2021, a través de radicado digital E-2021-195504, la demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.

3) Mediante Oficio S-2021-292877 de 9 de septiembre de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin que aquella diera respuesta de fondo.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si a la señora Shirley Flórez Osorio le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁸: Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación, para que allegaran copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en 2020 a favor de la docente, así como la fecha en que fueron cancelados los intereses respecto al monto acumulado de aquella prestación.

3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag⁹: Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA con el fin de que aportaran el expediente administrativo de la accionante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como la certificación de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías.

3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital¹⁰: Con el escrito de contestación, allegó el expediente administrativo de la demandante y no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.4 Fiduprevisora SA: Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 53 a 68 del archivo digital “003Demanda” y en la carpeta “029AntecedentesAdministrativos”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Negar la práctica de la prueba solicitada por la demandante, toda vez que, el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en el folio 68 del archivo “003”.

⁸ Folios 49 y 50, archivo “003” del expediente digital.

⁹ Folio 38, archivo “016” del expediente digital.

¹⁰ Folio 19, archivo “026” del expediente digital.

c) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la actora, dado que, en los archivos aportados (archivo "029") no reposan los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020, principalmente, el acto administrativo que reconoció la cesantía anual y la constancia de la fecha de pago efectivo de aquellas a favor de la actora.

d) Negar la práctica de la prueba solicitada por la Nación - Ministerio de Educación – Fomag tendiente a obtener de la Fiduprevisora SA, "[...] *el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías [...]*", por cuanto, los documentos incorporados al plenario y los antecedentes administrativos, que se reiteran, son suficientes para decidir el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 53 a 68 del archivo digital "003Demanda" y en la carpeta "029AntecedentesAdministrativos", del expediente digital, respectivamente.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

CUARTO: Exhortar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que, en el término improrrogable de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la actora, comoquiera que en los archivos aportados (archivo "029") no reposan los documentos relativos al

trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas durante la vigencia laboral de 2020, principalmente, el acto administrativo que reconoció la cesantía anual y la constancia de la fecha de pago efectivo de aquellas a favor de la reclamante.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; shirley_florez@hotmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7924c071c69a5c7b12e022c46cac6e3a6a6fb9c0c9dd56e2f8858a01a3f7c8f6**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200272 00
DEMANDANTE:	CATALINA MARÍA POSSOS PEDROZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante en la demanda, visible de folios 31 a 36, archivo 003 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

2.1 Medida cautelar

La demandante, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la que pretende que se declare la nulidad de la Resolución 011915 de 28 de diciembre de 2021, mediante la cual la accionada aceptó la renuncia presentada.

En la solicitud de medida cautelar la actora manifestó que el acto objeto de control de legalidad, Resolución 011915 de 28 de diciembre de 2021, incurrió en un error en la interpretación que lo fundamenta, violación de normas superiores, falsa motivación y despido indirecto, razón por la cual no se ajusta a derecho.

Adujo que la entidad demandada desconoció su condición de salud, su diagnóstico y patología mental, por lo que tiene especial protección constitucional y derecho a la estabilidad laboral reforzada.

1.2 Traslado de la medida cautelar¹

¹ Archivo 019 del expediente digital.

La entidad demandada, a través de apoderado judicial, allegó respuesta en la que expuso la improcedencia de la medida cautelar solicitada², por cuanto, es un asunto que debe estar sujeto al correspondiente debate probatorio, en el que se analizarán los aspectos de la legalidad del acto y de la prueba, constituyéndose esta en una tarea que debe realizarse en la decisión que resuelve el fondo de la *litis* y no como una medida previa.

Dijo que es evidente que el requerimiento de suspensión provisional no contiene acusación alguna, respecto normas superiores, no se evidencia algún tipo de violación abrupta que permita su aplicación y la acusación de la medida cautelar termina siendo diferida en los cargos de violación señalados en la demanda.

Arguyó que no resulta posible aplicar medidas cautelares sobre la Resolución 11915 de 28 de diciembre de 2021, puesto que, por una parte, dicho acto no es el que presuntamente lesiona los intereses de la actora y, por otra, la interesada omitió demandar el Oficio de 25 de enero de 2022, mediante el cual se resolvió la solicitud de revocatoria del acto administrativo que aceptó la renuncia, en el sentido de no revocarlo y, por ende, no admitir su reingreso.

Afirmó que, en atención de lo anterior, comoquiera que la medida cautelar no cumple lo dispuesto en la normativa aplicable y que no se demostró un perjuicio o vulneración flagrante de la ley, es impróspera la imposición de la requerida medida.

III. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) ha regulado el tema concerniente a las medidas cautelares, en la forma como se indica a continuación:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

² Archivo 025 del expediente digital.

[...].

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

[...].

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

[...]. [Subrayas y negrillas fuera del texto original]

De las normas transcritas en su parte pertinente, se colige que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por (i) la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) así mismo porque tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) cuando se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Respecto del alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, el Consejo de Estado ha sostenido que:

[...] 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El panorama que presenta el CPACA contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico - procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud [...]³

[...] Es decir, con el CPACA desapareció el calificativo de “manifiesta” que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión provisional mientras rigió el CCA. En su lugar, el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles.

De modo que el CPACA le otorga al juez administrativo un papel más dinámico en el decreto de esta medida cautelar, y lo releva de cualquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso a efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo anticipado, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 *ibídem*- porque la decisión de suspender o de no suspender los efectos del acto administrativo no se vuelve inmutable, sino que, por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrimándose por las partes al proceso en sus etapas posteriores podrían devenir en una decisión distinta al proferir sentencia [...]⁴

Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada “suspensión provisional”. Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una “petición de parte debidamente sustentada”, y el 231 impone como requisito la “(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, septiembre 3 de 2014, radicado 11001-03-28-000-2014-00022-00. Mag. Susana Buitrago Valencia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, septiembre 18 de 2014, radicado 11001-03-28-000-2014-00089-00. Mag Alberto Yepes Barreiro.

el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento.⁵

El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

De lo precedente surge con claridad que, para determinar la ilegalidad del acto administrativo cuestionado es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, por lo que se tendría que analizar si efectivamente la aceptación de la renuncia se realizó efectuando una falsa motivación como lo considera la parte actora, por lo que, es necesario efectuar un amplio análisis en torno a las normas que se invocan como transgredidas y del material probatorio que se encuentra aportado al proceso y que, eventualmente pueda ser allegado por la parte accionada, así como también los que se puedan solicitar oficiosamente si así lo considera el Despacho para la verificación y certeza de los hechos; labor que solo puede lograrse en una etapa procesal posterior y hacen improcedente la adopción de una medida como la solicitada.

Así las cosas, observa el Despacho que no están dados los requisitos del artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión provisional de la Resolución 011915 del 28 de diciembre de 2021, por lo que en sentido se negará la solicitud de medida cautelar presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

⁵ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección quinta, 27 de octubre de 2014, expediente 11001-03-28-000-2014-00100-00, Consejera ponente Jeannette Bermúdez Bermúdez.

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de **suspensión provisional** de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución 011915 de 28 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. Nelson Javier Otálora Vargas, identificado con tarjeta profesional 93.275 del CS de la J, para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de acuerdo con el poder conferido, visible a folio 8, archivo 025 del expediente digital.

TERCERO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	imp1group@gmail.com cata_possos_88@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co notalorav@dian.gov.co ddolar1@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a464215a008666340337cf7d578f7b5a816af938c92c69d64454ec2dc15b300**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200288 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO ÁNGEL VALENCIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante en la demanda, visible de folios 14 a 16, archivo 003 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Colpensiones, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la que pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 65888 de 6 de marzo de 2020, mediante la cual reconoció una pensión de vejez en favor del señor Jorge Alberto Ángel Valencia, y se anule la Resolución SUB 149776 de 13 de julio del mismo año, por medio de la cual se reliquidó la aludida prestación.

En la solicitud de medida cautelar, la entidad demandante manifestó que en la liquidación de los actos objeto de control de legalidad, Resoluciones SUB 65888 de 6 de marzo y SUB 149776 de 13 de julio, ambas de 2020, se cometió un error que generó un valor superior al que en derecho le corresponde al pensionado, razón por la cual aquellos no se ajustan a derecho.

Enunció que una vez efectuado, nuevamente, el estudio de la prestación, arrojó como mesada pensional correcta la suma de \$4.445.053 y no lo reconocido de \$4.451.455, lo que genera una diferencia pagada de más al pensionado de \$6.402 pesos.

Una vez notificada la medida cautelar, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) ha regulado el tema concerniente a las medidas cautelares, en la forma como se indica a continuación:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

[...].

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

[...].

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional

de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

[...]. [Negrillas fuera del texto original].

De las normas transcritas en su parte pertinente, se colige que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procederá por (i) la violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; (ii) así mismo porque tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas y (iii) cuando se pruebe sumariamente la existencia de los perjuicios, siempre que se solicite el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, definiendo el alcance y forma de aplicación de los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA, de la siguiente manera:

[...] 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, si aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza -, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El panorama que presenta el CPACA contiene una variación significativa en la regulación de esta figura jurídico - procesal de cara al anterior ordenamiento en cuanto que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que desde este momento procesal en aras de estimar si procede suspender provisionalmente los efectos del acto puede: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) estudiar las pruebas allegadas con la solicitud [...]¹

[...] Es decir, con el CPACA desapareció el calificativo de “manifiesta” que caracterizaba a la infracción normativa que hacía procedente la suspensión provisional mientras rigió el CCA. En su lugar, el juez actualmente emprende un análisis del acto demandado, a partir de su confrontación con las normas invocadas por el actor como violadas y las pruebas aportadas por el mismo para sustentar su solicitud, lo que a juicio de la Sala puede involucrar, por un lado, la integración de principios y valores constitucionales identificables con el caso concreto y, por otro, la consulta de la jurisprudencia que se ha ocupado de la constitucionalidad de las normas invocadas o que ha sentado lineamientos sobre la interpretación que debe dárseles.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección quinta, providencia de 3 septiembre de 2014, radicado 11001-03-28-000-2014-00022-00, Magistrada Susana Buitrago Valencia.

De modo que el CPACA le otorga al juez administrativo un papel más dinámico en el decreto de esta medida cautelar, y lo releva de cualquier responsabilidad derivada que lo puede llevar incluso a efectuar un juicio de legalidad del acto administrativo anticipado, en tanto que la norma establece que no implicará prejuzgamiento -como bien lo advierte el artículo 229 ibídem- porque la decisión de suspender o de no suspender los efectos del acto administrativo no se vuelve inmutable, sino que, por el contrario, los elementos de juicio de carácter normativo y probatorio que continúen arrimándose por las partes al proceso en sus etapas posteriores podrían devenir en una decisión distinta al proferir sentencia [...]²

Pues es precisamente esa posibilidad de dejar sin efecto temporal la norma, el objeto de la denominada "suspensión provisional". Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 impone como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento.³

El estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

De lo precedente surge con claridad que, para determinar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados, es necesario entrar al estudio de fondo de la controversia, por lo que se tendría que analizar si efectivamente el reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez al beneficiario se realizaron con fundamento en una liquidación equivocada o no, por ende, es necesario efectuar un amplio análisis en torno a las normas que se invocan como transgredidas y el material

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, septiembre 18 de 2014, radicado 11001-03-28-000-2014-00089-00. Mag Alberto Yepes Barreiro.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, octubre 27 de 2014, radicado 11001-03-28-000-2014-00100-00. Mag. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

probatorio que se encuentra aportado al proceso y que, eventualmente pueda ser allegado por la parte demandante, así como también los que se puedan solicitar oficiosamente si así lo considera el Despacho para la verificación y certeza de los hechos; labor que sólo puede lograrse en una etapa procesal posterior y hacen improcedente la adopción de una medida como la solicitada.

De igual forma, se tiene que lo aquí debatido versa sobre un asunto meramente pensional en la cual se ven involucrados derechos fundamentales e irrenunciables que, ante una posible o eventual modificación, reforma o privación del derecho pensional del demandado, se hace necesario que primero se fundamente y se decida lo pretendido una vez se curse de forma completa el debate que ahora se propone en ejercicio del presente medio de control, para evitar causar un perjuicio irremediable al pensionado.

Así las cosas, observa el Despacho que no están dados los requisitos del artículo 231 del CPACA para decretar la suspensión provisional de las Resoluciones SUB 65888 de 6 de marzo y SUB 149776 de 13 de julio de 2020, por lo que, en ese sentido, se negará la solicitud de medida cautelar presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de **suspensión provisional** de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SUB 65888 de 6 de marzo y SUB 149776 de 13 de julio, ambas de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	cardioangel@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b94569cd9536dd9b967fb036b610d7315c195fd3d28646036d6a6a3f4feeda7**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200376 00
DEMANDANTE:	MAYERLY QUITIAN MÉNDEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admitir** la demanda presentada por la señora Mayerly Quitian Méndez contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 1 – 2 archivo 003 y archivo 020 del expediente digital.

³ Folios 2 – 4 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 4 – 11 archivo 003 del expediente digital.

⁵ Archivo 008 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6° Se reconoce personería al Dr. Samir Alfonso de la Cruz Maldonado, identificado con la tarjeta profesional 367.263 del CS de la J, como apoderado de la señora

Mayerly Quitian Méndez, de conformidad con el poder visible a archivo 020 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	asesoriasdelacruz@icloud.com mayerly.quitianm@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d380710f47c3008883f4a181f3fb43f8e1c455bf87bed4cd91823464357d13**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200377 00
DEMANDANTE:	BIBIANA ROCÍO CORTÉS MUÑOZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admitir** la demanda presentada por la señora Bibiana Rocío Cortés Muñoz contra Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito.

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 1 – 2 archivo 003 y archivo 005 del expediente digital.

³ Folios 2 – 4 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 4 y ss., archivo 003 de expediente digital.

⁵ Folios 30 – 59 archivo 004 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6° Se reconoce personería al Dr. Germán Guillermo Latorre Ovalle, identificado con la tarjeta profesional 343.578 del CS de la J, como apoderado de la señora Bibiana

Rocío Cortes Muñoz, de conformidad con el poder visible a archivo 005 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	german.latorre.abg@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea4a7eb4e0523ec9918c506db2eb380087d178a6c37dc6e9e9d5f12a2f923ea**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200398 00
DEMANDANTE:	SOLEDAD OSPINA DE TEQUIA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

El Despacho, previo a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda presentada por la señora Soledad Ospina de Tequia, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, considera necesario requerir a la parte actora para que, dentro del término de cinco (5) días, allegue lo siguiente:

- Petición presentada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con su correspondiente radicado, por medio de la cual le solicitó el “[...] reajuste de la Prima de Actividad con fundamento en el Decreto 4433 de 2.004 en su artículo 23 numeral 23.1.2. Y [...] el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.999 y siguientes, año por año, hasta el presente”.
- Sentencia proferida el 28 de febrero de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

Demandante	guerreroyroa@gmail.com info@guerreoyroaconsultores.com
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fb2231e9be8d36649e36eb16c760ec0c92131ef791fccdaf8cd20ef3c7e1c3**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200399 00
DEMANDANTE:	GERMÁN AQUILINO MOGOLLÓN CRUZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admitir** la demanda presentada por el señor Germán Aquilino Mogollón Cruz contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE

¹ Folio 2 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 3 – 6 y 55 – 58 archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 6 – 13 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 13 – 23 archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 81 – 89 y 91 – 96 archivo 003 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6° Se reconoce personería al abogado Adalberto Carvajal Salcedo como apoderado del señor Germán Aquilino Mogollón Cruz, de acuerdo con el poder otorgado y aceptar la sustitución por el conferido a la Dra. Niyireth Ortigoza Mayorga,

identificada con la tarjeta profesional 115.685 del CS de la J, de conformidad con el poder visible a folios 55 - 59 archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	gmogollon@gmail.com adalbertocsnotificaciones@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523350952d55fe13b6649891c975a4a9a5989016b3f35221d3b04d54c9893937**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200400 00
DEMANDANTE:	MIGUEL CAMILO ERNESTO FISGATIVA AVENDAÑO
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1. El numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Así las cosas, el Juzgado advierte que, en el acápite de pretensiones de la demanda, el accionante no precisa los actos administrativos que pretende atacar y sobre los cuales pide que se haga el respectivo control de legalidad por parte de la suscrita juez y que considera violatorios de los derechos que se reclaman.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA señala que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP), el demandante debe allegar poder otorgado en legal forma por el a su apoderado judicial, teniendo en cuenta identificar con precisión a quien se demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que se allega poder conferido al abogado Fredy Alonso Higueta Goez¹, este no cumple con los requerimientos de un poder especial, puesto que, el asunto para el cual se confiere es solicitud de

¹ Folio 10 archivo 002 del expediente digital.

audiencia de conciliación y no nulidad y restablecimiento del derecho, además, tampoco se mencionan los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, por lo tanto, la parte actora deberá aportar el poder judicial correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, identificar los actos administrativos que se pretenden demandar y allegar poder debidamente conferido. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Miguel Camilo Ernesto Fisgativa Avendaño contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase
(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	higueta224@yahoo.es
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.
--

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a6463bfa4d3a71a876ebd53d90f5b794bc4933f8368ed794fe057afeddc926**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200401 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ESPERANZA NOVA BARRETO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

I. ASUNTO

La señora Claudia Esperanza Nova Barreto, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales, la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0383 y 0384 del 2013, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del tema planteado, cabe anotar que el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), en su numeral primero, establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Sobre el particular, analizando el caso en concreto, se tiene que a la suscrita le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, así como la reliquidación, por su inclusión, de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Cabe precisar que, mediante providencia de 30 de septiembre de 2021, en un caso similar al que ahora es objeto de estudio, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ señaló:

[...] a). El Consejo Superior de la Judicatura, expidió los Acuerdos 11738 del 05 de febrero de 2021 y el PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, mediante los cuales se crearon los denominados JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS, EN LA SECCION SEGUNDA.

b). De manera específica, mediante el Acuerdo PCSJAC21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un nuevo juzgado administrativo transitorio en la sección segunda, que adicionalmente conocerá de los procesos en trámite generado en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la RAMA JUDICIAL y entidades con régimen salarial que registran los juzgados administrativos de los circuitos administrativos de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

c). La indicada norma administrativa, consagro el tramite a realizar a efecto de la respectiva “remisión de procesos”. En este sentido, la sala concluye: (i) En el presente caso no existe manifestación de voluntad de los juzgados transitorios que permita sostener que igualmente se encuentran impedidos; (ii) tampoco existe trámite y decisión judicial alguna, mediante la cual los indicados juzgados transitorios, en casos como el presente, se abstengan de avocar conocimiento; (iii) lo anterior permite concluir, que no todos los juzgados que conforman el Distrito judicial, han manifestado su voluntad de impedimento o de no asumir competencia respecto a esta materia de orden laboral. [...]

En razón a ello, se observa que, por un lado, no es dable declarar el impedimento por todos los jueces administrativos de este circuito judicial sino a título personal y; por otro, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se hace necesario ordenar la remisión del expediente de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá², para que resuelva lo pertinente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el Impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección tercera – subsección “A”, MP. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, dentro del expediente 2021-1206 (2021-0062).

² De conformidad con lo señalado en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente digital al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto.

TERCERO.– Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	cally162@hotmail.com danielsancheztorres@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3acd5d1a07dac02dc360370b4213ed20727e5fcb8aa304f63a2904df4e7d703**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200403 00
DEMANDANTE:	RUYARDI RESTREPO TRUJILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

El señor Ruyardi Restrepo Trujillo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante los Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2021, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA21-44 de 9 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3°, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	ancasconsultoria@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fdf391aaac03fda650d05255d8687c1be444b7c8b47a7fc977eedf5d4d6c29**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200404 00
DEMANDANTE:	ANA EDITH VACA MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP), se debe allegar poder otorgado en legal forma por el demandante a su apoderado judicial, teniendo en cuenta identificar con precisión a quien se demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que se allega poder¹, el documento es ilegible, por lo cual no es dable determinar si cumplen los requerimientos de un poder especial, en consecuencia, la parte actora deberá aportar el poder judicial correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar la falencia anotada conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Ana Edith Vaca Mora contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas en este proveído.

¹ Folios 64 – 65 del expediente digital

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

ALRR / JAMA

Demandante	ademedicol@gmail.com notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784d810fc7d91d5f842ff36a5b81b5feab86022543670c14dfe26bd073b52588**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200405 00
DEMANDANTE:	YEIMI JOHANNA ROMERO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Yeimi Johanna Romero Gómez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

¹ Folio 2 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 2 – 4 y 63 – 64 archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 4 – 9 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 9 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 65 – 69 archivo 003 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de

la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

11° Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la tarjeta profesional 289.231 del CS de la J, como apoderada de la señora Yeimi Johanna Romero Gómez, de conformidad con el poder visible a folios 63 – 64 archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com juanitarome@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee06c342f96d463137946de48d0661698a2f20771fa9a1966eb935c95738853**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200406 00
DEMANDANTE:	IVÁN DE JESÚS COLMENARES BOTELLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP), se debe allegar poder otorgado en legal forma por el demandante a su apoderado judicial, teniendo en cuenta identificar con precisión a quien se demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que se aporta poder¹, este no cumple los requerimientos de un poder especial, puesto que, no se logra identificar que el mensaje de datos haya sido remitido por el accionante y no está determinado y claramente identificado el acto administrativo cuya nulidad se depreca, lo anterior por cuanto en el poder se menciona un acto diferente al que se expresa en el escrito de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Iván de Jesús Colmenares Botello contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones expuestas en este proveído.

¹ Folio 26 archivo 003 del expediente digital.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeba1e1bb044ca8cebc3c0dfef1d89ccddc236c9b50a1e76b715ded922c7cca**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200407 00
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO MOVILLA ARRIETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jorge Antonio Movilla Arrieta, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Magdalena – Secretaría de Educación.

II. ANTECEDENTES

El señor Jorge Antonio Movilla Arrieta presenta demanda en la que solicita se declare la nulidad de la Resolución 0637 de 15 de julio de 2022 que negó la reliquidación de su pensión de jubilación y se anule el acto administrativo ficto que se produjo, en relación con los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos el 28 de los mismos mes y año, contra la referida decisión.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

Al respecto, el artículo 156 numeral 3° *ibidem* dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional, la competencia se determina así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

[...].

Ahora bien, de la lectura de las pretensiones de la demanda se observa que estas versan sobre derechos pensionales y, al verificar el poder conferido por el actor¹, se constata que el demandante tiene su domicilio en el municipio de La Plata (Magdalena), por lo que, el conocimiento del presente trámite le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos de dicho circuito judicial de Santa Marta, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar **la falta de competencia por factor territorial** para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.– En consecuencia, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Santa Marta, quienes son los competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

¹ Archivo 004 y 005 del expediente digital.

Demandante	mcm2609@hotmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8415d425afe042dc55a3187b282c82075871c825eecaed562c1b05897ef25732**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200408 00
DEMANDANTE:	JULIO ANDRÉS MEDINA CARO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP), se debe allegar poder otorgado en legal forma por el demandante a su apoderado judicial, teniendo en cuenta identificar con precisión a quien se demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que se allega poder¹, este no cumple los requerimientos de un poder especial, puesto que, no se logra identificar que el mensaje de datos haya sido remitido por el accionante.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la parte accionante subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Julio Andrés Medina Caro contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones expuestas en este proveído.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

¹ Folio 32 archivo 003 del expediente digital.

3.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

ALRR /JAMA

Demandante	<u>notificaciones@wyplawyers.com</u> <u>yacksonabogado@outlook.com</u>
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.
--

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340c7af160d96eb2b114808f961bbd9c84e7c52ca28e7532c123c5bbd9315991**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110013335020202200411 00
DEMANDANTE:	HELEN ASTRID SÁENZ ROBAYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Helen Astrid Sáenz Robayo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

¹ Folio 2 archivo 003 expediente digital.

² Folios 2 – 4 y 62 – 63 archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 4 – 9 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 9 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 64 – 68 del archivo 003 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los hechos planteados en la demanda y la remisión efectuada por la aludida entidad territorial de la petición radicada por la accionante, **se vincula** al presente proceso a la Fiduciaria La Previsora SA.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días al señor Presidente de la Fiduciaria La Previsora SA, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de

la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

5° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

7° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

8° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10° Se reconoce personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la tarjeta profesional 289.231 del CS de la J, como apoderada de la señora Helen Astrid Sáenz Robayo, de conformidad con el poder visible de folios 62 a 63 archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com helencita79@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 de octubre de 2022 a las 8.00 A.M.
--

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c4bbfad799fb433ed3d94a1dd7c51dfdb0a334414dcf83c224467ab39551bb**

Documento generado en 21/10/2022 10:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>